Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 11 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D. C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO No. 110014189011 2021- 00824- 00

Dado que la demanda reúne las exigencias legales, y se acompaña título que presta mérito ejecutivo, toda vez que cumple con las exigencias del artículo 422 y 424 del Código General del Proceso. Así las cosas, estamos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo cual, el juzgado

R E S U E L V E:

1. Librar mandamiento ejecutivo singular de mínima cuantía, a favor del **EDIFICIO CENTRO COMERCIAL FONTICENTRO P.H.,** contra **JOSÉ IGNACIO TORRES GONZÁLEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 334.244 por las siguientes sumas de dinero:

    1.1. Por la suma de **$3.724.600** por concepto de cuotas ordinarias de administración, adeudadas y no pagadas, desde mayo de 2017 hasta agosto de 2021, incorporadas en el documento báculo de la ejecución, certificado de deuda, así: 11 X63.400, 11 X69.600, 10 X71.800, 12 X76.100, 8 X78.800.

    1.2. Por la suma de **1.229.010**, por concepto de intereses de administración, adeudadas y no pagadas incorporadas en el documento báculo de la ejecución, certificado de deuda, así: 1 X20.168, 1 X27.633, 1 X29.124, 1 X 30.638, 1 X32.174, 1 X33.734, 1 X35.317, 1 X36.988, 1 X38.685, 1 X40.406, 1 X42.154, 1 X43.928, 1 X45.728, 1 X47.556, 1 X49.410, 1 X51.293, 1 X53.204, 1 X55.144, 1 X57.112, 1 X59.151, 1 X61.220, 1 X63.321, 1 X 65.452, 1 X67.616, 1 X69.812, 1 X72.042.

    1.3. Por los intereses moratorios sobre cada una de las sumas comprendidas en la certificación-título valor de la presente ejecución, a la tasa pactada siempre y cuando ella no supere la más alta legal permitida de acuerdo con las fluctuaciones que mes a mes certifique la Superintendencia Financiera, sin que se superen los límites establecidos en el Art. 305 del Código Penal, desde la fecha en la que se hizo exigible cada una de las cuotas en mora, y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

    1.4. Por las cuotas de administración ordinarias, extraordinarias y **demás emolumentos** que se causen a futuro debidamente certificados con sus respectivos intereses moratorios y hasta antes de dictar sentencia.

2. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3. Notifíquese esta providencia de manera personal, de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, a la que **también** podrá efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los

anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. Lo anterior atendiendo las previsiones de que trata el canon 8 del Decreto 806 de 2020, haciéndole saber a la parte ejecutada que cuenta con cinco (5) días para pagar o (10) ara excepcionar.

4. El abogado **LUIS OSBALDO CUEVAS ROJAS, actúa en causa propia** en calidad de Representante Legal y Administrador de la copropiedad demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

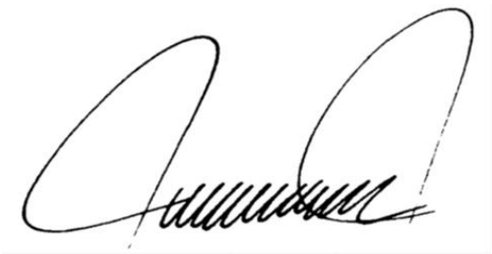

JAIME RAMÍREZ VÁSQUEZ
Juez (2)

LMB

JUZGADO 11 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 092
Fijado hoy **17 de septiembre 2021** a la hora de las 8: 00 AM

Nidia Airline Rodríguez Piñeros
Secretaria